Núm. 31. Miércoles 7 de Febrero de 1945. 25 Cts.

Franqueo concertado

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año.............................. 75 pesetas.
Al semestre.............................. 37 50 íd.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.

Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.

La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 27.

Con esta fecha, y por este Gobierno, ha sido concedida la correspondiente autorización para que en el monte Pinar de Soria y su Tierra se organicen batidas los días 4, 11, 18 y 25 del actual, con el fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; siempre que las operaciones se efectúen dando cumplimiento a cuanto para estos casos se previene en las vigentes disposicienes legales.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 3 de Febrero de 1945.

El Gobernador,
299 ALBERTO MARTIN GAMERO.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

La Comisión Reguladora para la Distribución del Carbón, con el fin de que, con la debida antelación, pueda efectuarse una racional distribución de carbón de antracita para los servicios de calefacción en la temporada invernal 1945 46, ha resuelto que cada consumidor formule instancia dirigida a la presidencia de la misma, (Alcalá, 62, Madrid), solicitando el carbón preciso para estas atenciones, las cuales deberán llevar el refrendo de mi autoridad como garantía de la exactitud de los datos declarados, siendo el plazo de presentación de solicitudes hasta el 30 de Abril próximo; bien entendido, que todos aquellos que hubieren solicitado carbón la pasada temporada invernal 1944 45, no podrán pedir más cantidad que en aquella ocasión, ya que el que esto hiciere se verá privado de la asignación que pudiera corresponderle y que las peticiones presentadas transcurrido el plazo fijado, serán denegadas.

Con el fin de que los peticionarios no soliciten el carbón por conducto de almacenistas no comprendidos en la orden ministerial de 28 de Octubre de 1941, publicada en el *Boletin oficial del Estado* del mismo día, se hace saber que en esta provincia solo se halla comprendido en la citada orden, como almacenista de carbón mineral, la señora Viuda de Claudio Alcalde de esta capital.

Las instancias deberán presentarse en esta Delegación provincial, y se ajustarán al modelo siguiente:

D.........., con domicilio en.........
DECLARA: Que para el servicio de calefacción durante la temporada invernal 1945-46 de la casa de su............, sita en esta localidad, calle.........., número....., necesita la cantidad de......... toneladas de antracita tamaño.........., siendo la capacidad de las carboneras de............ de toneladas.

Que las características de la instalación de calefacción son las siguientes:
Número de calderas......................
Marca y tipo de las mismas.............
Número de elementos de las calderas.....
Número de radiadores...................
A V. I. suplica se digne autorizar este suministro por el almacenista Sra. Viuda de Claudio Alcalde, con domicilio en Soria, comprometiéndose a que el carbón que le sea concedido no se utilice con fin distinto al declarado.

Gracia que espera alcanzar de V. I., cuya vida guarde Dios muchos años.
.... de.......... de 1945.

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Reguladora para la Distribución del Carbón.—Madrid.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 2 de Febrero de 1945.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Alberto Martin Gamero. 295

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: La ley de 26 de Julio de 1935 estableció diferentes Zonas en el territorio nacional, a los efectos del comienzo y terminación de la veda de caza, fijando fechas dentro de cada una de ellas, y al mismo tiempo facultaba a este Ministerio para variar las mismas cuando las circunstancias asi lo aconsejaran, al amparo de cuyas facultades fué dictada la orden de este Ministerio de 27 de Julio de 1939, actualmente vigente.

Siendo conveniente aclarar el confusionismo posible, a juzgar por las consultas elevadas a este Ministerio, y al mismo tiempo introducir algunas modificaciones, que se consideran convenientes en el presente año,

Este Ministerio dispone.

Artículo 1.º Se prorroga para el presente año la autorización para el ejercicio de la caza menor en toda España, hasta el domingo, 11 del corriente mes, inclusive.

Art. 2.º Respecto a la caza mayor, se mantienen las fechas señaladas para las distintas Zonas establecidas y fijadas por ley de 26 de Julio de 1935, a excepción únicamente de la correspondiente a la Zona segunda de las detalladas en el apartado *a*) del articulo único de la expresada ley, respecto a la cual se prorroga el comienzo de la veda para esta clase de caza hasta el dia 16 del corriente mes de Febrero.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 2 de Febrero de 1945.—PRIMO DE RIVERA.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

(*B. O. del E.* del dia 3 de F.)

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en la orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de Enero del corriente año, regulando la campaña remolachero cañero azucarera 1945 46, siendo conveniente, por otra parte, que las funciones representativas de las actividades interesadas se desarrollen dentro de la organización sindical,

Este Ministerio dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece para la remolacha azucarera en la campaña 1945 46 y en las comarcas que a continuación se indican, la siguiente escala de precios:

		Tonelada — Pesetas
1.ª	Andalucia, León, Zamora y Soria......	315
2.ª	Palencia, Valladolid, Aranda y S. Martin.	313
3.ª	Vitoria, Miranda, Valle de Egea, Línea de Alsasua a Berasoaín.............	309
4.ª	Huete, Huelves, Villacañas, Mora y Mascaraque (Zona de Aranjuez), Jalón, Jiloca, Línea de Borja, Línea de Tarazona, Línea de Pueyo a Baire.....	304
5.ª	Guadalajara, Sigüenza, Tajuña, Cariñena, Utrillas, Monzalbarba a Cortes, Línea de Egea a Huesca, Vicién, Asturias, Haro a Fuenmayor y a Santo Domingo..........	301
6.ª	Castillejo, Villaseca, Algodor, Toledo, Villasequilla, Huerta y Villarrubia (Zona de Aranjuez).......	299
7.ª	Recajo y Logroño....	295
8.ª	Aranjuez, Seseña, Las Infantas......	293
9.ª	Caparroso, Pitillas, Rivaforada, Castejón, Cadreita, Marcilla, Alfaro, Mendavia, Cartuja a Fuentes.........	291
10.ª	Jarama y Manzanares..............	289
11.ª	San Juan a Tardienta, Monzón, Pina de Ebro a Caspe y Menarguéns..........	285

En Andalucía el precio de 315 pesetas experimentará los aumentos que permita la compensación concedida para el Azúcar, según establece el artículo cuarto de la orden de la Presidencia de 27 de Enero de 1945.

Art. 2.º En el Sindicato Vertical del Azúcar se constituirá una Comisión Sindical Remolachero Cañero Azúcarera, presidida por el Jefe Nacional del Sindicato, compuesta por un representante de los industriales y otro de los agricultores por cada una de las zonas que se establece en el articulo séptimo, designados por el Sindicato Vertical del Azúcar. Formarán parte de dicha Comisión, en concepto de asesores, el Delegado del Ministerio de Agricultura en el expresado Sindicato y un representante de la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte.

Art. 3.º Serán funciones de la Comisión Sindical Remolachero Cañero-Azucarera, las siguientes:

a) Proponer al Ministerio de Agricultura el modelo de contrato en que se regulen las condiciones de compra de la remolacha y de la caña de azúcar, que tendrá carácter oficial para la campaña de 1945-46.

b) Proponer la cantidad de materias primas que deberán ser atribuídas a cada fábrica dentro de las zonas correspondientes, con arreglo a los promedios justos de las campañas anteriores.

c) Hacer propuestas relativas a la revisión de los precios de la remolacha y caña de azúcar en las distintas comarcas e informar los recursos que se interpongan contra los acuerdos de las Juntas Sindicales Regionales Remolachero y Cañero Azucareras y en todos los demás asuntos que se les remitan por el Ministerio de Agricultura relacionados con la producción azucarera.

Art. 4.º En cada zona azucarera se constituirá una Junta Sindical Regional Remolachero y Cañero Azucarera, que estará presidida por el Presidente del Jurado Mixto de dicha zona, donde éste existiera anteriormente, y por un Ingeniero Agrónomo designado por este Ministerio, donde no lo hubiera.

Formarán parte de dicha Junta, como Vocales, un número de representantes industriales igual al de las fábricas azucareras que existan en la zona, y otro número igual de Vocales agricultores designados por el Sindicato Vertical del Azúcar.

Art. 5.º Las Juntas Sindicales Regionales, constituídas por el artículo anterior, tendrán las siguientes atribuciones:

1.ª Vigilar el cumplimiento del contrato tipo y resolver los problemas que de su aplicación se originen en casos especiales.

2.ª Dirimir las diferencias que se planteen entre los agricultores, entre los fabricantes, o entre unos y otros, con motivo del suministro de remola

M.C.D. 2022

cha, caña o productos para su cultivo y fabricación.

3.ª Ejecutar sus acuerdos y las resoluciones de los organismos superiores, e imponer las sanciones reglamentarias establecídas en el contrato tipo.

4.ª Actuar por delegación del Ministerio de Agricultura y del Sindicato Vertical del Azúcar, así como informar en todos aquellos asuntos que se les encomienden.

5.ª Estudiar y proponer al Sindicato Vertical del Azúcar las soluciones que estimen de interés para resolver el problema remolachero y cañero azucarero de las zonas respectivas.

Art. 6.º Contra las resoluciones de las Juntas Sindicales Regionales se podrá entablar recursos de alzada ante la Secretaría general Técnica del Ministerio de Agricultura; la que, previo informe de la Comisión Sindical Remolachero Cañero Azucarera resolverá en definitiva.

Art. 7.º Las zonas azucareras serán las siguientes:

1.ª Aragón, con capitalidad en Zaragoza.

2.ª Andalucía oriental, con capitalidad en Granada.

3.ª Navarra y Rioja, con capitalidad en Tudela.

4.ª Valladolid, Palencia y Aranda de Duero, con capitalidad en Valladolid.

5.ª Asturias y León, con capitalidad en León.

6.ª Andalucia occidental (Córdoba y Sevilla), con capitalidad en Sevilla.

7.ª Alava y Miranda de Ebro, con capitalidad en Vitoria.

8.ª Madrid y Toledo, con capitalidad en Madrid.

9.ª Huesca y Lérida, con capitalidad en Huesca.

10. Zona cañera, Almería Malaga y Sur de Granada, con capitalidad en Málaga.

Art. 8.º Para el desarrollo de la campaña azucarera 1945 46, las funciones correspondientes a la Sección Remolachero azucarera de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola y a los Jurados Mixtos Remolachero Cañero Azucareros se encomiendan, respectivamente, a la Comisión Sindical Remolachero Cañero Azucarera y a las Juntas Sindicales Regionales, pero limitadas dichas funciones a cuanto se establece por la presente orden.

Art. 9.º Se faculta a la Secretaría general Técnica de este Ministerio para resolver las incidencias que puedan producirse en la aplicación de la presente orden y para dictar las disposiciones complementarias que para su cumplimiento se precisen.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 3 de Febrero de 1945.—PRIMO DE RIVERA.—Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Agricultura

(*B. O. del E.* del día 4 de F.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PRIMARIA

CIRCULAR

Para el cumplimiento de la orden ministerial de 17 del mes actual, por la que se dispone que los señores Inspectores de Enseñanza primaria obtengan las declaraciones correspondientes a Colegios que no cumplieron la orden de 30 de Octubre de 1944, y en virtud de lo previsto en el número cuarto de aquella norma,

Esta Dirección general ha resuelto dictar las siguientes instrucciones;

1.ª La Sección de Enseñanza primaria privada remitirá a las Inspecciones provinciales de Enseñanza primaria, con los datos precisos, una relación comprensiva de todos los Colegios que en la respectiva provincia han cumplido la orden de 30 de Octubre de 1944 (*Boletin oficial del Estado* de 1 de Diciembre).

2.ª Los señores Inspectores, sin perjuicio, de cumplir sus funciones normales respecto a cualquier Colegio, reclamarán los datos que señala la orden de 30 de Octubre de 1944 exclusivamente a los Colegios que no han cumplido esta disposición, lo que resultará determinado al no encontrarlos comprendidos en las relaciones a que se refiere el número anterior.

3.ª Para descubrir la existencia de estos Colegios clandestinos, los Inspectores utilizarán cuantos medios estén a su alcance recabando, si fuere preciso, la colaboración de los señores Maestros Nacionales de cada localidad.

4.ª Como no es crecido el número de Colegios que deben visitarse, procurará la Inspección dar fin a este servicio lo antes posible, no obstante el plazo señalado en la orden de 17 del actual.

Se remitirán a la Sección de Enseñanza primaria privada de este Ministerio, en el último día hábil de cada mes las declaraciones reclamadas a los Colegios visitados durante el mismo,

5.ª Se comprobará la certeza de todos los datos consignados en la declaración, exigiendo que ésta se atenga al modelo y normas que dispone la orden de 30 de Octubre de 1944, de suerte que refleje con exactitud las clases en que divide su actividad cada Colegio, las enseñanzas que se profesan, el número de alumnos (y los que son de pago), que concurren a cada una, y los Profesores que dan clase.

6.ª Terminada la obtención de estos datos se confirmará por escrito del Sr. Inspector Jefe que no queda ningún Colegio privado en la respectiva jurisdicción que no haya entregado las declaraciones.

7.ª Al dorso o a continuación de la declaración recibida emitirá la Inspección informe sobre las condiciones y circunstancias del Colegio que la entregó y acerca de si funciona con autorización de esta Dirección general, obtenida o renovada después de 3 de Julio de 1937.

8.ª Cuando un Colegio visitado se niegue a formular la declaración duplicada se dará cuenta a esta Dirección general a los efectos del número 8 de la orden de 30 de Octubre de 1944.

Si el Colegio carece de autorización para su funcionamiento se comunicará al empresario o director del mismo que debe legalizar su situación antes de terminar el curso actual.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.—Madrid 18 de Enero de 1945.—El Director general de Enseñanza primaria, Romualdo de Toledo.—Señores Inspectores Jefes de Enseñanza primaria.

(*B. O. del E.* del día 31 de E.)

SECRETARIA GENERAL TECNICA

Ilmo. Sr.: Por resolución de esta Secretaría general Técnica, de fecha 25 de Noviembre de 1942, publicada en el *Boletín oficial del Estado* de fecha 16 de Diciembre de 1942, se fijaron los precios de legías de uso doméstico, cuya revisión se juzga conveniente a fin de tener en cuenta los aumentos oficialmente autorizados para las materias primas y servicios necesarios en la fabricación de este producto; y en su consecuencia, esta Secretaría general Técnica, previo informe de la Oficina central de Precios de este Ministerio, ha resuelto lo siguiente:

1.º Anular los precios de la mencionada resolución de fecha 25 de Noviembre de 1942 y señalar, con carácter general, los nuevos precios de venta de lejías líquidas de uso doméstico, que a continuación se indican:

Precios de venta sobre vagón origen	Pesetas
Lejía líquida «Concentrada», botella litro 40 gramos de cloro activo por litro.....	0'65
Lejía líquida «Diluída», botella litro 20 gramos de cloro activo por litro.....	0'50

2.º Estos nuevos precios entrarán en vigor a partir de 1.º de Febrero del año en curso.

3.º Siguen vigentes las restantes normas sobre venta, características y circulación de este artículo, especificadas en la referida resolución de 25 de Noviembre de 1942 y normas complementarias dictadas con fecha 13 de Agosto de 1943 por esta Secretaría general Técnica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 26 de Enero de 1945.—El Secretario general Técnico, Carlos Abollado.—Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

(*B. O. del E.* del día 31 de E.)

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Jefatura provincial de Soria

Nota oficial

Ante las repetidas consultas formuladas sobre la entrega de los *cupos forzosos* de trigo y centeno, y los rumores que circulan entre los agricultores respecto a la supresión de la bonificación de que disfrutan tales cupos, esta Jefatura hace público por medio de la presente nota oficial, que las autoridades competentes no han dispuesto todavía el plazo de entrega obligatoria.

Por otra parte, al no existir en este año la prima o bonificación de 10 pesetas por rápida entrega, no se realizarán descuentos en el precio aun cuando las compras se verifiquen después de pasado el 1.º de Febrero.

Soria 3 de Febrero de 1945.—El Jefe provincial. 298

Junta provincial de Paro de Soria

Circular

El decreto de 16 de Octubre de 1942, publicado en el *Boletin oficial del Estado* de 23 del mismo mes y año, autoriza a la Junta Interministerial de Obras para mitigar el paro, para proponer al Consejo de Ministros la concesión de subvenciones a obras enclavadas en zona de acentuado paro obrero y que se consideren de utilidad pública, previo informe de los Gobernadores civiles como Presidentes de las Juntas provinciales de Paro.

Al amparo de las normas de este decreto y de disposiciones posteriores a la ley de 25 de Junio de 1935, la citada Junta Interministerial viene distribuyendo importantes cantidades entre los municipios y Corporaciones que solicitan su ayuda para la realización de obras de interés general, de las que tan necesitados están los pueblos de nuestra provincia.

Se recuerda, pues, a todos los municipios que tengan obras pendientes de realización, la conveniencia de que soliciten subvención para éstas, dirigiendo la instancia correspondiente a esta Junta provincial de Paro obrero de mi presidencia, significando al mismo tiempo a dichas entidades locales, que cualquier duda que pudieran tener sobre la redacción de las solicitudes o documentos que deben acompañar a las mismas, les será resuelta por la Secretaría de la Junta, que radica en la Delegación provincial de Trabajo.

Soria 2 de Febrero de 1945.—El Gobernador civil, Presidente de la Junta, Alberto Martín Gamero. 275

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Molina Soria, Mariano, de 23 años, empleado de Vías y Obras, natural de Alaló (Soria), cuyo actual paradero se ignora, como comprendido en el caso 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Soria, dentro del término de diez días siguientes al en que se publique la presente en el *Boletin oficial del Estado* y en el de esta provincia, a fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión, recibirle indagatoria y constituirse en prisión, decretada en el sumario que tramito con el número 1 del año actual, sobre hurto; bajo apercibimiento, de que si no comparece, será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Por la presente, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, que dispongan y procedan a la busca y captura de referido procesado, y caso de ser habido sea conducido a disposición de dicho Juzgado y la prisión de esta capital.

Soria 31 de Enero de 1945.—El Juez de instrucción, (ilegible).—El Secretario P. D., Luis Main. 278

BURGO DE OSMA

Don Francisco Corrales Asenjo Barbieri, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por la presente requisitoria, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de los efectos que después se reseñarán, robados de una casa sita en los extramuros de esta villa, titulada Finca de la Bodeguilla, propiedad de Victoriano Almería Ibarra, la noche del día 21 al 22 del actual, poniéndolos a disposición de este Juzgado en unión de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario núm. 5 del corriente año, que instruyo sobre robo.

Efectos robados

Dos camisas nuevas, blancas, de otomán, de cuello fijo; un par de calzoncillos cortos, de clase buena, con pretina de goma en la parte de atrás; siete pares de calcetines de clase corriente, uno de éllos de lana fina color café; una botella de anís sin descorchar, marca La Castellana; dos pieles de conejo, una recien desollada, color negra y la otra blanca y gris, sobada y seca; dos paquetes de hojas de afeitar, marca Toledo; unos cien gramos de clavos (chinchés de zapatero; algunos remaches dorados de cobre de los que usan para las correas de las sandalias; cinco cajas de cerillas corrientes de 0'15 pesetas; dos cuellos postizos de color; un paquete de veinticuatro sobres azules.

Dado en Burgo de Osma a 26 de Enero de 1945.—Francisco Corrales.—José Romero. 279

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022